

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete  
de Ministros**



**Buenos Aires  
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS  
Resoluciones**

## Resoluciones

Provincia de Buenos Aires  
TESORERÍA GENERAL  
Resolución N° 169/11

La Plata, 21 de septiembre de 2011

VISTO la Resolución N° 412/11 del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la emisión del Décimo Tercer Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, las Leyes N° 13767 y 14199, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia, y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 de Presupuesto del Ejercicio 2011 fijó en la suma de Pesos tres mil millones (\$3.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que mediante la Resolución N° 185/10 de la Tesorería General de la Provincia se aprobó un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2011, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por un monto máximo de hasta valor nominal pesos dos mil millones (VN \$2.000.000.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 24/11, 35/11, 48/11, 55/11, 65/11, 75/11, 88/11, 100/11, 107/11, 124/11, 137/11 y 152/11 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los doce primeros tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos tres mil ochocientos sesenta y ocho millones novecientos noventa y cinco mil (VN \$3.868.995.000);

Que por Resoluciones 38/11, 43/11, 37/11, 56/11, 44/11, 61/11, 57/11, 69/11, 62/11, 81/11, 36/11, 70/11, 94/11, 45/11, 82/11, 103/11, 58/11, 95/11, 119/11, 63/11, 104/11 y

130/11 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos dos mil doscientos dieciocho millones cuatrocientos cincuenta y seis mil (VN \$2.218.456.000);

Que consecuentemente el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza la suma de Valor Nominal pesos un mil seiscientos cincuenta millones quinientos treinta y nueve mil (VN \$1.650.539.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el valor nominal en circulación;

Que el artículo 40 de la Ley N° 14199 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 infine de la Ley N° 13767;

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por ello mediante la Resolución N° 412/11 del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo tercer Tramo del Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2011 por un monto de hasta Valor Nominal pesos ochenta millones (VN \$80.000.000);

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 412/11 del Ministerio de Economía establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 3 de noviembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la Resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que finalmente el artículo 3° de la referida Resolución establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de marzo de 2012, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 412/11 autoriza a la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 6° de la Resolución antes mencionada, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución referida, la Subsecretaría de Hacienda, a través de la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14199 de Presupuesto para el Ejercicio 2011;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14199 y el Decreto N° 3260/08;

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 3 de noviembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos ciento cuarenta millones ochocientos veinticuatro mil (VN \$140.824.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a cuarenta y dos (42) días con vencimiento el 3 de noviembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 21 de septiembre de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 22 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 22 de septiembre de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento cuarenta millones ochocientos veinticuatro mil (VN \$140.824.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: cuarenta y dos (42) días.
- j) Vencimiento: 3 de noviembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011 por un importe de Valor Nominal pesos setenta y cuatro millones trescientos veintisiete mil (VN \$74.327.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ochenta y cuatro (84) días con vencimiento el 15 de diciembre de 2011".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 21 de septiembre de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 22 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 22 de septiembre de 2011.
- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos setenta y cuatro millones trescientos veintisiete mil (VN \$74.327.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- i) Plazo: ochenta y cuatro (84) días.
- j) Vencimiento: 15 de diciembre de 2011.
- k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- l) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de marzo de 2012 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos un millones ochocientos ochenta y siete mil (VN \$201.887.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento sesenta y ocho (168) días con vencimiento el 8 de marzo de 2012".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Fecha de la Licitación: 21 de septiembre de 2011.
- d) Fecha de Emisión: 22 de septiembre de 2011.
- e) Fecha de Liquidación: 22 de septiembre de 2011.

- f) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos un millones ochocientos ochenta y siete mil (VN \$201.887.000).
- g) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- h) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
- i) Interés:
  - 1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, – Badlar Bancos Privados – o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.
  - 2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el valor nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.
  - 3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 7 de diciembre de 2011 y el segundo, el 8 de marzo de 2012. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.
  - 4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.
- j) Plazo: ciento sesenta y ocho (168) días.
- k) Vencimiento: 8 de marzo de 2012.
- l) Garantía: Recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nº 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.
- m) Régimen de colocación: licitación pública.
- n) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.
- ñ) Tipo de Oferta: oferta parcial.
- o) Importe de las ofertas:
  - 1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de valor nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de valor nominal pesos cien mil (VN \$100.000).
  - 2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000).
  - 3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de valor nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de valor nominal pesos doscientos cincuenta mil (VN \$250.000).
- p) Forma de liquidación: a través de Argenclear Sociedad Anónima.
- q) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.
- r) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.
- s) Comisiones por terceros: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.
- t) Participantes: podrán participar de las licitaciones:
  - 1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.
  - 2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.
- u) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.
- v) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.
- w) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.
- x) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.
- y) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.
- z) Legislación aplicable: Argentina.
- a) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 3 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 5º. Comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

**Rubén Telechea**  
Subtesorero General  
C.C. 10.951

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución Nº 172/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley Nº 11.769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente Nº 2429-652/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita el reclamo efectuado por el señor Héctor Rodolfo MANZANARES, socio/usuario Nº 815473, de la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), por daños en artefactos e instalaciones eléctricas ocurridos el día 9 de mayo de 2011;

Que la problemática atinente a los daños en artefactos e instalaciones eléctricas, se rige por el "Estatuto del Consumidor", consistente en un plexo deontológico complejo y específico de toda relación de consumo, constituido por normas constitucionales, legales y reglamentarias de orden público, donde se insertan y subordinan al mismo, el Marco Regulatorio Eléctrico, Ley 11.769, su Decreto Reglamentario, el respectivo contrato de concesión y la Resolución OCEBA Nº 1.020/04;

Que el citado "Estatuto del Consumidor", sienta principios y reglas inderogables, que deben ser estrictamente respetadas por las Distribuidoras eléctricas de la provincia de Buenos Aires, a fin de no caer en conductas pasibles de reproche y sanción;

Que conforme a lo precedentemente expuesto, la Distribuidora, en primer lugar debió cumplimentar en toda su extensión, modalidad y contenido con la resolución OCEBA Nº 1.020/04;

Que omitir lo estatuido por la citada Resolución, le impide a su vez a la Distribuidora cumplimentar: a) con el factor de atribución objetivo que rige la materia y que implica probar sin lugar a dudas la culpa del usuario o de un tercero por quien no deba responder (conforme al artículo 1.113 segunda parte del Código Civil y 40 de la Ley 24.240) y b) con el deber de información adecuada y veraz (Artículos 42 Constitución Nacional, 67 inciso c) Ley 11.769 y 4º Ley 24.240);

Que OCEBA por nota Nº 1.806/11 (f. 14), abrió una instancia de conciliación de consumo, la cual no fue acatada por la parte, desaprovechando una instancia que en materia de servicio público de electricidad sirve, además de para componer litigios, para tomar contacto de manera personal con el usuario reclamante y explicarle de manera afable y directa, todas las previsiones que el mismo tiene que tomar con relación al servicio, cumpliendo de esta manera con los recaudos constitucionales y legales exigidos (Artículo 42 Constitución Nacional, artículo 4º, 5º, 6º, 8º bis y 25 de la Ley 24.240, artículo 67 inciso c) y f) de la Ley 11.769);

Que a la escueta respuesta brindada por la Cooperativa Eléctrica (v. f. 16), OCEBA envía la Nota Nº 1.910/11 (f. 17), expresándole la necesidad de acreditar el cumplimiento fehaciente de la Resolución OCEBA Nº 1.020/04, haciendo hincapié en la inspección de los elementos dañados y el informe técnico correspondiente de un idóneo en la materia;

Que, consecuentemente, con esa carencia probatoria y el expreso reconocimiento de la insuficiencia del servicio, se le solicitó rever la respuesta brindada y llegar a una conciliación de consumo;

Que también por la misma nota se aleccionó a la Distribuidora sobre la manera práctica de cumplimentar con el deber de información, en especial con el uso de protecciones contra sobrecargas;

Que no obstante los reiterados requerimientos y los constatados incumplimientos al "Estatuto del Consumidor", la Cooperativa persistió en su negativa a través de la nota fechada el 7 de julio de 2011, donde adjunta actuaciones técnicas y administrativas que distan mucho de lo exigido por la Resolución OCEBA Nº 1.020/04 (fs 20/34);

Que en atención a la conducta reticente de la Distribuidora, se hace necesario expresar, que existe un deber de insoslayable cumplimiento, establecido por el artículo 25 de la Ley 24.240 en cuanto expresa: "...Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación y de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes...";

Que el cumplimiento de lo prescripto, a su vez, debe reunir el requisito del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a que la información debe ser adecuada y veraz, como así también del artículo 4º de la Ley 24.240, relativo a que los proveedores deben suministrar en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales del servicio que presta;

Que a su vez, la misma ha reconocido expresamente: "...Que según informe del Departamento Eléctrico, mediante acta de constatación número 1.020/2011 se determina que en la fecha y hora denunciada se ha registrado un problema en el servicio debido a la actuación de dos (2) fusibles de M.T. quedando el suministro restablecido mediante maniobras operativas por parte del personal de esta distribuidora..." (v. f. 34);

Que por todo lo expuesto, la Distribuidora no ha podido despejar el estado de duda que favorece al usuario (artículo 3º y 25 de la Ley 24.240 y 72 de la Ley 13.133), debiendo en consecuencia compensar los daños producidos y acreditar el cumplimiento en las actuaciones;

Que el incumplimiento por parte de la Distribuidora del "Estatuto del Consumidor", implica una dilación en los tiempos de respuesta al usuario y trae aparejado a su vez el incumplimiento de la manda constitucional de "procedimientos eficaces" y el de "calidad y eficiencia de los servicios públicos", conforme lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos a), b) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Ordenar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), resarcir, reparar, reponer o sustituir, en un plazo no mayor de treinta (30) días, los artefactos eléctricos dañados y denunciados por el usuario Héctor Rodolfo MANZANARES, socio/usuario N° 815473, como consecuencia de deficiencias en la calidad del servicio ocurridas el 9 de mayo de 2011.

ARTÍCULO 2° - Establecer que la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), transcurrido el plazo fijado en el artículo 1° deberá acreditar, dentro del plazo de cinco (5) días, el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo a tal efecto a este Organismo de Control la pertinente constancia.

ARTÍCULO 3° - Realizar un llamado de atención a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), a efectos de que se allane al fiel cumplimiento de lo dispuesto por el "Estatuto del Consumidor", bajo apercibimiento de abrir un sumario administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO 4° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) y al usuario Héctor Rodolfo MANZANARES. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana**, **Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.134

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 173/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-538/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la evaluación por este Organismo de Control de la conducta adoptada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) frente al reclamo por compensación económica efectuado por el apoderado de la firma "LOS GROBO INVERSORES S.A." (en adelante LOS GROBO), NIS N° 2450227/02;

Que conforme surge de las constancias agregadas a fojas 1/6 de los presentes obrados, que fueran remitidas a este Organismo de Control con fecha 11/05/2011 por la Delegación OCEBA Bahía Blanca, mediante Providencia Nota BB N° 0231/11, el reclamo fue interpuesto en primera instancia con fecha 24/02/2011 por el usuario reclamante, con motivo del prolongado e intempestivo corte de suministro eléctrico suscitado entre los días lunes 10 y jueves 13 de enero/2011, extensa interrupción que la habría obligado a paralizar su proceso productivo y generado, consecuentemente, diversos daños, pérdidas y forzado a incurrir en diversos gastos, que detalla en dicha presentación;

Que a su vez, el usuario destaca que mientras se dilató el corte de energía efectuó diversos reclamos, en los siguientes días y horarios "10/01/2011, a las 10:22 horas; 11/01/2011, a las 08:23 hs.; 11/01/2011, a las 09:50 hs.; 11/01/2011, a las 10:50 hs., 12/01/2011, a las 14:36 hs.; siendo el número de reclamo el 387.764";

Que en primera instancia, mediante la misiva de fecha 8/04/2011, cuya copia luce agregada a fojas 5/6, EDES S.A. rechazó sin sustento normativo atendible ni probatorio alguno el reclamo entablado por el usuario LOS GROBO INVERSORES "anticipando desde ya el rechazo de vuestro requerimiento por improcedente e inexacto, y en atención muy especialmente al carácter interrumpible del servicio de energía eléctrica que presta EDES S.A.";

Que luego de negar la totalidad de los hechos invocados por el usuario reclamante en el reclamo interpuesto en primera instancia precedentemente reseñado, intenta ensayar la configuración en el corte prolongado examinado de caso fortuito o fuerza mayor, alegando que "la interrupción del servicio acaecida el 10/01/2011 a las 9:29 horas obedeció a rotura de un transformador de 2,5 MVA tensión 33/6, 9 KV instalado en el ET Ingeniero White; hecho imprevisible e inevitable; lo que determina el encuadramiento de tales hechos como de carácter fortuito o de fuerza mayor (Arts. 513, 514 y ccdd. Cód. Civil);

Que en ese orden le informa al usuario que "...Consecuentemente, y a fin de reponer el servicio a la brevedad se instalaron los nueve (9) equipos generadores disponibles, priorizando la alimentación de empresas vinculadas con la producción y/o manipulación de alimentos perecederos como así también el abastecimiento de las demandas relacionadas con la seguridad de la zona portuaria y parte de Ing. White, afectada por el evento". Agregando luego que: "...Paralelamente, luego de efectuar los ensayos correspondientes del transformador aludido que determinó la existencia de una avería de difícil reparación, y teniendo en cuenta el insumo de tiempo que ello demandaría, se gestionó la colocación de un equipo similar, el cual luego de efectuarse las tratativas y ensayos y conexiones de rigor, fue puesto en servicio el 13/01/2011 a las 15:32 hs., lo que permitió normalizar el servicio eléctrico en la zona afectada en forma paulatina";

Que finalmente aduce que "en caso de configurarse los presupuestos establecidos en el Art. 5° -5.2. del Subanexo D del Decreto 1208/97, el OCEBA aplicará en su caso, previa auditoría las multas correspondientes a esta distribuidora (...) cuyo monto guardará relación con el monto de la facturación promedio mensual del cliente y la energía no suministrada, y que serán abonadas (...) en la facturación inmediata posterior al semestre controlado";

Que tomando intervención la Gerencia Control de Concesiones (fojas 8/8 vuelta), quedó constatada la existencia de la prolongada e intempestiva interrupción del suministro eléctrico bajo análisis, determinándose en su Informe Técnico que "efectivamente, el día 10/11/11 a las 9:29 hs. se registra el reclamo N° 387764 correspondiente al suministro 2450227/02, T3MT, el cual se encuentra asociado a la contingencia M019372301, con

inicio a las 9:29 hs. y cuya reposición M01972301 se verificó el día 13/01/11 a las 19:45 hs., correspondiendo, por su codificación, a un evento en la red de media tensión";

Que asimismo el Informe Técnico referido establece que "la citada contingencia se produjo por la avería de un transformador de 2,5 MVA 33/6, 9 kV que se mantiene en servicio en dicho sector atendiendo varios suministros directos en media tensión entre los que se incluye el usuario reclamante";

Que con relación a la excesiva demora en la reposición del servicio destaca que "el transformador averiado se había puesto en servicio con fecha 7/12/10 en reemplazo de otro 5 MVA que resultara averiado como consecuencia de una falla sobre la traza del alimentador subterráneo de 6,9 kV Ing. White-Playa de Camiones (Terminal Bahía Blanca), provocada por la acción de terceros (retroexcavadora). (...) En tal contexto, y no contando con otro equipo de reserva para dicha tensión, la Distribuidora solicitó en préstamo a la Armada Nacional una máquina 33/6,9 kV de 7,5 MVA que se encontraba fuera de servicio en la Base Naval Puerto Belgrano, el cual debió ser alistado, trasladado y ensayado previo a su puesta en funcionamiento en la ET Ingeniero White";

Que, por otro lado, analizando las instalaciones que generaron el corte prolongado e intempestivo en cuestión señala que "con referencia a la reconversión de la red de distribución en la tensión de 6,9 kV, resulta destacable que si bien los plazos para dicha reconversión fueran suspendidos por resolución OCEBA N° 1/02, en virtud de los inconvenientes asociados a eventos sobre estas instalaciones, la Distribuidora ha ido migrando progresivamente a los suministros de baja tensión 380/220 V a las redes de 13,2 kV, en tanto que, para los suministros directos en media tensión de 6,9 kV como el presente caso, los términos y condiciones asociados al cambio de tensión deben acordarse con cada usuario a efectos de coordinar la adecuación de sus instalaciones internas";

Que en función de lo expuesto, y atendiendo lo planteado por las partes en primera instancia, la Gerencia Control de Concesiones giró estos obrados a la Gerencia de Procesos Regulatorios a fin de que sustancie la controversia suscitada;

Que ante ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios encausó el reclamo interpuesto por el usuario LOS GROBO en el marco de una conciliación de consumo, adoptando todas las medidas necesarias y razonables tendientes a garantizar la sustanciación de un procedimiento eficaz de cuya tramitación pueda emerger una solución efectiva, equitativa y oportuna al conflicto suscitado (fojas 9/9 vuelta),

Que en ese marco se citó a las partes a una Audiencia fijada para el día jueves 30 de junio de 2011 a la que debían acudir con las siguientes constancias: 1) acreditación de personería; 2) escrito base para fijar posición en el acta, sin perjuicio de de las modificaciones que pudieran existir; 3) prueba acreditativa de los hechos alegados; la que quedaría sin efecto en el supuesto que las partes arriben a un acuerdo conciliatorio previo y lo hagan saber con anticipación al Organismo;

Que ante el mantenimiento de la postura renuente de EDES a acercarse en el ámbito de una conciliación de consumo a tratar de resolver de manera directa, ecuánime y equitativa los daños sufridos por el usuario LOS GROBO, tuvo lugar la Audiencia en cuestión en la fecha estipulada tal como surge de foja 25;

Que en esta nueva instancia, en la que en cumplimiento del principio de inmediación se tomó contacto directo y personal a través del diálogo con los representantes de ambas partes, que expusieron sus posiciones, EDES reconoció la existencia del prolongado corte de suministro eléctrico y OCEBA instó a la apoderada de la Distribuidora a componer la situación, en un plazo máximo de diez (10) días con LOS GROBO INVERSORA S.A., ante la evidencia concreta de que existió un corte de varios días, conforme al informe realizado por la Gerencia Control de Concesiones, obrante a fs. 8/8 vuelta y al reconocimiento de EDES S.A. a través de la presentación obrante a fs. 5/6, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en el expediente e iniciar el correspondiente sumario;

Que el usuario LOS GROBO en su presentación escrita mantuvo en lo sustantivo los términos del reclamo interpuesto en primera instancia, agregando constancias acreditativas de los perjuicios y gastos que debió solventar con motivo del corte bajo examen (fojas 13/20);

Que, por su parte, EDES S.A. si bien en su presentación escrita mantuvo en lo sustantivo los términos de la denegatoria manifestada en primera instancia, agrega nuevas consideraciones sobre el caso fortuito o fuerza mayor que esgrime, alega la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor, plantea incompetencia y solicita prórroga;

Que cabe destacar que la Distribuidora reconoce expresamente que "...la reposición del servicio recién se efectivizó en horas de la tarde del 13/01/2011 (...) la interrupción del servicio obedeció a una falla propia del transformador, que resulta ser un hecho imprevisible e inevitable y que por tanto encuadra en caso fortuito o fuerza mayor de los Arts. 513 y 514", e insiste en postular ante este Organismo de Control "el hecho innegable que el servicio de electricidad desde el punto de vista técnico y natural puede presentar fallas siendo esencialmente interrumpible, y se encuentra ello regulado por las normas de calidad de servicio -que determinan distintos niveles de tolerancia y parámetros definidos por la frecuencia y duración de las interrupciones";

Que respecto a los grupos generadores, asevera que se trataba de los nueve (9) equipos disponibles en el momento de la contingencia en la ciudad (sean propios y/o de terceros contratistas), por lo que no se puede soslayar que "la distribuidora arbitro todos los medios necesarios disponibles a su alcance para minimizar los efectos de la contingencia mientras que paralelamente se buscaba la resolución final a efectos de responder el servicio con la instalación de un nuevo transformador; tareas éstas que fueron los lógicos y razonables teniendo en cuenta el traslado, ensayo y conexiones que es necesario efectuar en este tipo de casos". Concluyendo que no se le puede "exigir una conducta distinta o mayor exigencia, dada la imposibilidad de contar con mayor cantidad de equipos generadores";

Que en lo que atañe a la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al presente caso arguye que "el cliente reclamante no encuadra en el carácter de consumidor de conformidad con los presupuestos establecidos en el Art. 1° de la Ley 24.240 (ref. Ley 26.361) en tanto y en cuanto utiliza y aplica la energía eléctrica consumida en forma profesional y para la prestación de un servicio con fines de lucro", refrendando su postura en doctrina;

Que en lo relativo al lucro cesante reclamado por el usuario LOS GROBO entiende que "excede las facultades jurisdiccionales que posee el OCEBA, ya que dicha temática queda reservada exclusivamente a la resolución del poder Judicial", por lo que plantea "la incompetencia del Organismo para resolver la presente litis, atento carecer de facultades para ello y so pena de violar el principio de división de poderes y que prohíbe al Poder ejecutivo ejercer funciones judiciales (Art. 109 de la Carta Magna y doctrina del caso Ángel Estrada y Cía, CSJN, Fallos 328:651);

Que finalmente solicita una prórroga de diez días para poder presentar prueba documental que acredita los hechos expuestos como así también los gastos desembolsados por el alquiler de equipos generadores;

Que EDES S.A. a fojas 26/62 con fecha 5/07/2011 bajo el trámite N° 3118/11 incorpora a estos obrados la mentada prueba documental que -según afirma- "acredita los gastos realizados en equipos y generadores alquilados para el estado de emergencia del mes de enero de 2011", sin informar haber llevado gestión conciliatoria alguna;

Que habiendo precluido el plazo fijado sin que la Distribuidora haya cumplimentado en estas actuaciones lo exigido a nivel conciliatorio, corresponde declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones y consecuentemente ordenar la apertura de la etapa sumarial correspondiente;

Que ello así por cuanto según los elementos obrantes y los argumentos fácticos y jurídicos que rodean las presentes actuaciones se desprende que EDES S.A., conforme la responsabilidad solidaria y objetiva que la alcanzaría como prestadora del servicio público provincial de distribución de energía eléctrica por el daño producido por el riesgo o vicio de la energía suministrada o de la actividad eléctrica prestada (artículos 1.113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240) y del principio general de duda a favor del usuario (artículos 3°, 25 y 40 de la Ley N° 24.240 y 72 de la Ley N° 13.133), habría incurrido en diversos incumplimientos, que se mantienen incólumes y por tanto ameritan avanzar en la sustanciación de las mismas;

Que por una cuestión de orden metodológico conviene comenzar por el tratamiento de la competencia de este Organismo para intervenir en el presente procedimiento, puesto que de acogerse el planteo de la Distribuidora carecería de sentido ingresar al tratamiento de los restantes argumentos;

Que vale recordar que la competencia es el conjunto de funciones, actividades, poderes, potestades, atribuciones y facultades que un agente-órgano puede legítimamente ejercer, es decir, la medida y órbita de su actuación legal y legítima (Gordillo, Agustín (Dir.), "Procedimiento Administrativo", LexisNexis - Depalma, 2003);

Que, consecuentemente, cabe manifestar que resulta indubitable la facultad de intervenir de este Organismo de Control en la sustanciación del procedimiento en curso, resultando competente en función de lo previsto por diversas normas que integran el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial, el denominado "Estatuto del Consumidor", así como por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen;

Que en tal sentido resulta oportuno recalcar que a diferencia de lo postulado por la Distribuidora, que pretende ceñir la relación servicial usuario-concesionario a las previsiones del Contrato de Concesión Provincial, esta se encuentra tutelada por el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial cuerpo complejo constituido por un conjunto de normas entre las que cabe destacar a la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales que conforme el artículo 75 inciso 22) de la Carta Magna ostentan rango constitucional, luego la Constitución Provincial, la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario, norma directriz de la actividad eléctrica en la Provincia de Buenos Aires, los Contratos de Concesión Provincial suscriptos, la restante normativa reglamentaria de dichas actividades dictadas por este Organismo así como por la Autoridad de Aplicación, los precedentes administrativos emitidos por OCEBA y los judiciales aplicables a la materia, la Ley Nacional de Defensa del Consumidor N° 24.240, el Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios instaurado por la Ley N° 13.130, así como por el derecho administrativo local y diversas disposiciones de los Códigos de Fondo que resulten aplicables;

Que resulta entonces inadmisibles que la conducta dañosa de una Distribuidora que genera perjuicios a los usuarios únicamente se encuentre tutelada por el Contrato de Concesión en virtud del cual el Estado Provincial la facultó a gestionar las redes eléctricas que integran su Área de Concesión;

Que admitir el argumento de EDES S.A. conllevaría a subvertir el ordenamiento jurídico vigente sustentado en una pirámide normativa conformada por diversos preceptos integrados a partir de una supremacía constitucional (artículo 31 de la Constitución Nacional);

Que a la luz de ello, partiendo de la cúspide del Marco Regulatorio bajo análisis, la obligación de compensar los daños producidos al usuario de marras se encuentra prescripta por el artículo 42 de la Constitución Nacional que ordena proteger los intereses económicos de los usuarios que se vieran conculcados en la relación de consumo de servicios públicos;

Que la referida manda constitucional obliga a las autoridades entre las que se incluye OCEBA a proveer a la protección de ese derecho y a garantizar la calidad y eficiencia de los servicios públicos;

Que, concordantemente, el artículo 38 de la Constitución Provincial reconoce que los usuarios tienen derecho, en la relación de consumo, a la promoción y defensa de sus intereses económicos, y prescribe a la Provincia la obligación de establecer procedimientos eficaces para la prevención y resolución de conflictos en los que pudieren afectarse tales prerrogativas;

Que descendiendo en la pirámide jurídica y analizando la normativa específica que regula la cuestión, cabe partir del objetivo primordial que como norte axiológico exige a la Provincia de Buenos Aires ajustar su accionar en materia de energía eléctrica a la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones constitucionales y normativas vigentes, según el artículo 3 inciso a) de Ley N° 11.769;

Que con esa orientación el artículo 67 inciso f) de la Ley N° 11.769, cuyo rango legal prevalece sobre lo establecido en el Contrato de Concesión citado ut supra, consagra entre otros derechos mínimos a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el de ser compensado por los daños producidos a personas y/o bienes de su propiedad, causados por deficiencias en el servicio, imputables a quien realiza la prestación (énfasis agregado);

Que a su vez el artículo 27 del Contrato de Concesión Provincial establece que la CONCESIONARIA será responsable por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos como consecuencia de la ejecución del CONTRATO y/o el incumplimiento de las obligaciones asumidas conforme al mismo y/o la prestación del SERVICIO PUBLICO;

Que en virtud de ello los incisos a) b) y h) del artículo 62 de la Ley N° 11.769 reconocen expresamente que serán funciones de este Organismo de Control, entre otras, defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos, de acuerdo a los derechos enunciados en el Capítulo XV; hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad y a intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios;

Que a lo señalado se le debe sumar que la cuestión ventilada en las presentes actuaciones no resulta ajena a la prestación del servicio eléctrico, toda vez que se suscita a partir de un prolongado e intempestivo corte de suministro eléctrico de casi ochenta y dos (82) horas de duración vinculado al Área de Concesión de una Concesionaria Provincial, acaecido en la localidad de Ingeniero White a partir de las 9:29 horas del día 10 de enero de 2011 hasta las 19:45 horas del día 13 de enero de 2011, anomalía que vulneraría numerosas disposiciones regulatorias en materia de calidad del servicio;

Que por ello, las circunstancias jurídicas y fácticas que subyacen la presente controversia evidencian la presencia de la materia eléctrica, existiendo una preponderancia de las irregularidades en el suministro eléctrico como posible causal de los daños ocasionados, preeminencia que también justifica la intervención de OCEBA;

Que por lo hasta aquí expuesto corresponde admitir la competencia de OCEBA, Organismo que mediante el impulso de las presentes actuaciones no hace más que cumplir con su rol de estricto guardián del Marco Regulatorio que controla y administra, dirigiendo su accionar en miras de garantizar el cumplimiento efectivo y eficiente del plexo normativo de orden público, constitucional, legal y reglamentario que rige el accionar de los concesionarios y tutela el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad de la provincia de Buenos Aires;

Que para evitar la reiteración de graves anomalías como las aquí ventiladas que pueden afectar severamente el regular suministro eléctrico, este Organismo debe emitir señas claras que orienten la conducta de las Distribuidoras hacia la observancia de las obligaciones que le asisten como Concesionaria de un servicio público esencial lo que redundará en el resguardo de los derechos que asisten a los usuarios de su Área de Concesión;

Que expuestos los fundamentos que sustentan la competencia de este Organismo de Control, cabe determinar que sus atribuciones alcanzan eventualmente a la determinación de la responsabilidad de la Distribuidora en la contingencia analizada, y al tratamiento de los aspectos compensatorios directa e inmediatamente originados a partir de la misma, siempre que ellos fueran de determinación cierta y demostrables sin necesidad de una compleja actividad probatoria;

Que aclarada la cuestión competencial, corresponde ingresar al tratamiento de los argumentos defensivos ensayados por EDES S.A.;

Que en primer término se abordará el planteo articulado por la Distribuidora que pretende encuadrar los hechos examinados como un supuesto caso fortuito o fuerza mayor (Arts. 513, 514 y cc. Del Cód. Civil);

Que el argumento central que sella la suerte de la Distribuidora consiste en que ésta simplemente se limita a fundar el caso en la mera alegación que el prolongado corte "obedece a rotura de un transformador de 2,5 MVA tensión 33/6, 9 KV instalado en el ET Ingeniero White";

Que siguiendo el hilo argumental de EDES S.A., estamos ante un caso donde la interrupción del suministro proviene de fallas internas, ocasionadas en instalaciones eléctricas que integran la red que debe operar y gestionar la misma Distribuidora;

Que de esta manera, no existiendo fallas externas adjudicables a un tercero que opera en la red eléctrica ni otros hechos de terceros o naturales que pudieren haber intervenido en la producción de la contingencia, por los que la Distribuidora no deba responder, no existe prima facie otro posible responsable en los hechos bajo examen que EDES S.A., teniendo en cuenta que impera el factor objetivo de atribución de responsabilidad y que se constituye como dueña o guardiana de la instalación que originó los daños bajo análisis;

Que el factor objetivo de atribución de responsabilidad que rige la materia emana de diversos elementos como el carácter riesgoso de la energía eléctrica o de la actividad eléctrica prestada y la presencia de diversas obligaciones de resultado (artículos 1.113 segundo párrafo del Código Civil y 5°, 6°, 10 bis, 40 de la Ley N° 24.240);

Que a mayor abundamiento, haciendo énfasis en los artículos del Código Civil (513, 514 y cc.) invocados por EDES S.A., es criterio consolidado de este Organismo de Control que el encuadre de un hecho como caso fortuito o fuerza mayor debe interpretarse en forma sumamente restrictiva y debe reunir los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad;

Que al margen que, como se ha demostrado, no se encuentran acreditados ninguno de los recaudos precedentemente citados, conviene reparar en numerosos elementos que despejan la viabilidad de encontrarnos ante un hecho inevitable, tanto en su advenimiento como en su extensión;

Que como lo reconoce la propia Distribuidora, y lo corrobora la Gerencia de Control de Concesiones, existían recientes antecedentes de contingencias que debieron haberla llevado a adoptar una actitud más previsoras;

Que en virtud de ello, EDES S.A. debía contar con un Plan de Contingencias eficaz, diseñado con anterioridad al hecho, que garantice que un nuevo corte de suministro en el área no pueda adquirir la magnitud que alcanzó en estos obrados;

Que bajo ningún punto de vista puede admitirse como inevitable que deba demorarse más de tres días en reponerse el servicio, cuando la Distribuidora, en base a ser la responsable primaria y exclusiva de la gestión de la red y en función de sus obligaciones en materia de calidad e inversión debía tener conocimiento de que ante la falla del transformador en cuestión, se debía acudir a una fuente alternativa, cuya puesta en funcionamiento no puede generar una demora tan extensa;

Que teniendo en cuenta que como señala la Gerencia de Control de Concesiones EDES S.A. no contaba con otro equipo de reserva para dicha tensión, se perfila la primera imprevisión de la Distribuidora, a la que se suma que según los dichos de la misma cuenta menos de nueve (9) grupos electrógenos propios para un área de prestación como en la que presta el servicio;

Que, debe recordarse que el Contrato de Concesión establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inciso a), (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inciso g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39) y (III) Efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D" (artículo 28 inciso f);

Que de esta manera, siendo la prestadora la responsable de abastecer la demanda y prestar el servicio público domiciliario bajo determinados estándares de calidad, si demora inadmisiblemente en la reposición de una instalación de su red, o si gestiona de manera ineficiente los grupos electrógenos que posee o que decide contratar, por su calidad de Distribuidora y conforme las exigencias del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial debe hacerse cargo del álea asumido, responder por los daños producidos y no pretender que los soporte el usuario perjudicado;

Que, en efecto, según el Marco Regulatorio Provincial vigente, todos los usuarios deben tener acceso a un servicio esencialmente ininterrumpible, regular, confiable, seguro, no discriminatorio, no contaminante, por lo que ante un grave desabastecimiento de una zona, atribuible a la acción u omisión de la Distribuidora, no le alcanza a ésta para eximirse de responsabilidad con reconocerle esas condiciones y derechos básicos a solo algunos usuarios, debiendo responder por los perjuicios causados al resto de los usuarios a quienes negó dichas condiciones y derechos básicos;

Que por otra parte, la Distribuidora no acredita que solo existían nueve (9) equipos generadores disponibles, ni las causales por las que contaba con tan escasa cantidad, así como tampoco especificó los usuarios a los que se los brindó, ni el procedimiento y criterios de selección que utiliza para distribuir grupos electrógenos ante este tipo de contingencias, aspecto que se investigará en el presente sumario;

Que a su vez, considerando que el supuesto criterio de selección para asignar grupos generadores se vincula a usuarios dedicados a la producción y/o manipulación de alimentos perecederos, el usuario LOS GROBO podría asimilarse a una empresa con ese tipo de actividad;

Que por las consideraciones vertidas debe desestimarse la petición de EDES S.A. de encuadrar los hechos examinados como un supuesto caso fortuito o fuerza mayor;

Que, en otro orden, con respecto al carácter especialmente interrumpible del servicio de energía eléctrica que postula EDES S.A., cabe iniciar la argumentación refutatoria enfatizando que se trata de una aseveración absolutamente incongruente con uno de los atributos esenciales en función del cual se ha edificado el régimen jurídico especial del servicio público de distribución de energía eléctrica: su continuidad;

Que la continuidad del servicio público inspira a numerosas disposiciones regulatorias que complementariamente han sido perfeccionadas para garantizarla, entre las que cabe destacar los artículos 67 inciso a), 3º inciso f) Ley N° 11.769, 28 incisos a), b), f) g) del Contrato de Concesión suscripto, Subanexo D, Introducción y 3º inciso a), 4º inciso a), Subanexo E, del mentado contrato de Concesión;

Que unánimemente, la doctrina y la jurisprudencia desde los comienzos de la regulación de los servicios públicos, han reconocido que uno de los caracteres esenciales de los servicios públicos es su "continuidad";

Que al respecto, por los trastornos que la falta de continuidad puede causar al público ha dicho atinadamente Marienhoff que "...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad 'absoluta'; es lo que ocurre, por ejemplo, con (...) el servicio de energía eléctrica..." (Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo", p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que, por otra parte, al afirmar al usuario reclamante que su reclamo era desestimado "en atención muy especialmente al carácter interrumpible del servicio de energía eléctrica que presta EDES S.A.", no cumpliría de ningún modo con la exigencia constitucional y legal de información adecuada y veraz, ni tampoco dispensa trato digno al usuario, por lo que podrían verse conculcados, entre otros, los artículos 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 4º y 8º bis de la LDC, 3º inciso a) y 67 inciso c) de la Ley N° 11.769;

Que, en tal sentido se observa que, al igual que en la respuesta brindada al usuario en oportunidad de la primera instancia, incumple nuevamente con el deber de información adecuada y veraz ante este Organismo de Control, toda vez que expresa que el servicio público de distribución de energía eléctrica es "...esencialmente interrumpible...", aseveración que -además de poder contrariar los preceptos expuestos en el considerando precedente- infringiría lo previsto por el artículo 62 inciso r) de la Ley N° 11.769;

Que para el supuesto de declararse "interrumpible" un servicio público, tal condición contractual debe ser expresamente regulada, como se prevé en el Marco Regulatorio de Gas Natural (Ley N° 24.076, Decreto N° 2.255/92, Anexo B y cc.) donde con previa información y conformidad del usuario contratante, se celebra un contrato de esas características con la distribuidora de gas natural por redes, que se remunera con una tarifa que reconoce la eventual alteración en la provisión del servicio; y que establece y permite bajo ciertas condiciones regulatorias interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al usuario;

Que ello no es lo que acontece en materia del servicio público de distribución eléctrica, donde ninguna norma que integra el Marco Regulatorio Eléctrico Provincial admite contratar un servicio interrumpible;

Que, por último, es dable manifestar que si bien el Contrato de Concesión tolera una cantidad determinada y sumamente breve de cortes de suministro por semestre de control, ello bajo ningún punto de vista torna al servicio en esencialmente interrumpible, ni tampoco dichas previsiones contemplan a cortes de suministro eléctrico de casi ochenta y dos (82) horas como el aquí verificado, sino que fueron reguladas para contingencias operativas forzadas ordinarias, puntuales y breves que son rápidamente revertidas por las Distribuidoras;

Que a mayor abundamiento, se trata de un aspecto regulatorio que concierne a la relación jurídica Concedente-Concesionario, pudiendo ocasionarse daños a los usuarios por cortes no penalizables, que de todos modos deben ser reparados en caso que ellos fueren acreditados y procedentes;

Que en suma, la conceptualización de la Distribuidora sobre el servicio público que presta, atenta contra uno de los pilares del mismo y como tal merece ser severamente reprochada;

Que, ingresando a lo argumentado por EDES S.A. acerca de que el usuario reclamante no encuadra en el carácter de consumidor bajo los términos de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios, cabe a fin de iniciar su desestimación recalcar que la protección del mismo surge del propio Marco Regulatorio Eléctrico, el cual remite a los derechos de los consumidores y usuarios (conf. Ley 11.769, Art. 3º, inc. a), con términos muy enfáticos que no dejan lugar a dudas;

Que uno de los principios de la política energética es la no discriminación entre los usuarios y, en tal sentido, cabe considerar que incluso la propia Distribuidora no los distingue cuando trata de "clientes" a todos ellos, independientemente de la categoría tarifaria que ostenten;

Que el servicio público de electricidad es una actividad controlada a través de un Marco Regulatorio, el cual se formaliza y se aplica como un cuerpo normativo complejo, de carácter interdisciplinario: técnico, económico y jurídico de alta especialización y donde la empresa eléctrica se presenta como una organización experta, que maneja toda la información y se impone, cognoscitivamente hablando, en todo su mercado sobre cualquier otro actor que subordinadamente deba adquirir electricidad a través de la infraestructura física interconectada del servicio;

Que, en tal sentido, el derecho del consumidor fue "...pensado para brindar una fuerte protección al consumidor, intrínseca o circunstancialmente débil, siempre que se rela-

cione con un proveedor, sujeto profesional o experto que hace del comercio o de la actividad empresarial su medio de subsistencia...- ...la clave de todo el sistema radica en la vulnerabilidad, que posee múltiples manifestaciones (técnica, jurídica, económica, informativa)...- La vulnerabilidad no se define tan sólo por la capacidad económica, nivel de información/cultura, o el valor del contrato en cuestión. Todos estos elementos pueden estar presentes y el comprador aún ser vulnerable por la dependencia del producto; por la naturaleza adhesiva del contrato impuesto; por el monopolio de la producción del bien o su calidad insustituible; por la extrema necesidad del bien o servicio; por las exigencias de la modernidad atinentes a la actividad, entre otros factores..." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), "Manual de Derecho del Consumidor", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pp. 151/152, citas omitidas);

Que, asimismo, en la citada obra se sostiene que: "...la debilidad no solamente es inherente a la condición del consumidor como persona física sino que, además, en muchos casos se adquiere en virtud de circunstancias sobrevinientes y condicionamientos de orden fáctico, que también colocan en situación desigual a otros sujetos (comerciantes o empresas) que merecen la extensión de las reglas del derecho del consumidor en su beneficio..." y que "...puede considerarse consumidor al comerciante o empresario que adquiere insumos para su actividad profesional en situación de vulnerabilidad material, ya sea porque se trate de un bien escaso, esencial, insustituible, comercializado en condiciones monopólicas o mediante una operación particularmente compleja, entre otras posibles situaciones..." (Rusconi, Dante D. (Coordinador), op. cit. 155);

Que, a mayor abundamiento, cabe decir que deviene inaplicable el planteo de EDES S.A., si se atiende a la amplitud con que la Ley N° 24.240 -tras la reforma introducida por la Ley 26.361- ha definido la relación de consumo (artículos 1º y 2º);

Que en ese plano argumental se ha señalado que "La noción de consumidor ha experimentado también una extensión del concepto hasta ahora vigente. (...) En el nuevo sistema la tutela se diseña de otro modo: a) Se mantiene la noción de consumo final como directiva prioritaria para circunscribir la figura del consumidor; b) Se extiende la categoría también al "destinatario o usuario no contratante" y c) Se suprime un criterio de exclusión que contenía la versión anterior del Art. 2º en cuanto que no eran consumidores quienes integren los bienes y servicios a procesos productivos. (...) De tal suerte, en el régimen actual se ha suprimido el requisito que negaba el carácter de consumidor al proveedor de bienes y servicios que los integre a procesos de producción o comercialización (Ariza, Ariel, "Más que una reforma. Desplazamientos del Derecho del Consumidor en el Derecho Privado", Publicado en: Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor 2008 (abril), 49);

Que, como ha consagrado la CSJN: ha de buscarse la voluntad del legislador, pero la voluntad que el legislador expresó en la norma que es su producto pues ubi lex et legislator non distinguit, nec nos distinguere debemus que presupone el principio de ius scripta vigilantibus, consagrado en nuestra Corte ya que "la incongruencia o falta de previsión de legislador no se suponen" (Fallos 304:1820, 306:72; 307:518, 304: 1181, 305:1262 y 307: 146, entre muchos otros);

Que teniendo en cuenta lo postulado, OCEBA debe respetar el verdadero sentido y alcance que el legislador ha otorgado al precepto abordado, extremo que, conjugado con los fundamentos expuestos, permiten válidamente concluir que se debe enmarcar en el ámbito consumeril el vínculo jurídico y los hechos que motivan la presente controversia;

Que a fin de rechazar la pretensión de EDES S.A. de ceñir el caso ventilado a lo previsto en materia de penalizaciones por el Contrato de Concesión suscripto, corresponde distinguir dos tipos de relaciones que se suscitan en el marco del servicio público de distribución de energía eléctrica que involucran relaciones y efectos jurídicos divergentes;

Que por un lado el primer tipo de relación jurídica vincula al Organismo de Control con el Concesionario, relación compleja de índole eminentemente pública, donde a fin de efectivizar las funciones de Control que le han sido legalmente asignadas, y en observancia de mandas constitucionales, el OCEBA fiscaliza el cumplimiento de un régimen de calidad semestral mediante el que no se mide el daño ocasionado a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, sino únicamente los apartamientos a los estándares establecidos, penalizándose por la energía no suministrada, y valga la repetición, independientemente de otros daños que se le pudieren ocasionar a los usuarios que padecen las irregularidades provenientes de la prestación del servicio eléctrico, supuesto que admite entonces la penalización sin que se produzca daño alguno;

Que, por otra parte, existe otra relación jurídica, que enlaza al prestador con el usuario, relación de consumo que involucra un servicio público domiciliario donde eventualmente pueden producirse daños a los bienes o cosas que integran la esfera jurídica de los usuarios, generando una controversia que el usuario puede optar a instaurar ante este Organismo de Control (Art. 68 Ley N° 11.769, 25 LDC y cc.);

Que en este último supuesto es en el que se encuadran los hechos bajo examen, los que se encuentran regulados no por los artículos que invoca erradamente EDES S.A., sino por los ya citados artículos 67 inciso f) de la Ley N° 11.769 y 27 del Contrato de Concesión Provincial;

Que la claridad del texto de los artículos citados, evidencia que los daños que pueden generarse a los usuarios a partir de una prestación irregular o deficiente del servicio eléctrico, no obligan a la Distribuidora únicamente a abonar las penalizaciones fijadas por este Organismo de Control, sino también a compensarlo por los daños producidos a su persona y/o bienes de su propiedad, responsabilizándola inclusive por todos los daños y perjuicios causados a terceros y/o bienes de propiedad de éstos;

Que, consecuentemente, queda desvirtuada la posición de la Distribuidora puesto que el objeto de la controversia ventilada difiere de un mero control de los parámetros de calidad vigentes en materia de producto y/o de servicio técnico que liga en el marco esencialmente del derecho administrativo al Regulador con el agente prestador, constituyendo una relación de consumo en la que conforme el Estatuto del Consumidor en que se enmarca debe garantizarse mantener la indemnidad del usuario dañado, tratándose entonces de dos supuestos regulatorios diferentes que pueden dar lugar a consecuencias jurídicas autónomas y paralelas;

Que atento a todo lo expuesto, resulta necesaria la sustanciación de un sumario administrativo para indagar las causales que provocaron el corte prolongado e intempestivo del suministro de energía eléctrica bajo examen, la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora en su acaecimiento y los aspectos compensatorios directa e inmediatamente originados a partir del mismo;

Que del relato del usuario LOS GROBO luce verosímil que haya sufrido perjuicios, atento a la prolongada interrupción del servicio bajo examen;

Que toda Distribuidora de energía eléctrica dentro de la relación Concesionario-usuario debe cumplimentar con los requisitos probatorios de rigor, despejar sólidamente el

estado de duda, desvirtuar debidamente las presunciones legales que rigen a favor del usuario y, a su vez, asumir un papel activo en la faz probatoria, ello principalmente en función de la ya mentada responsabilidad objetiva que rige esta materia;

Que, en ese contexto fáctico impera el deber de colaboración a cargo de la Distribuidora, debiendo demostrar las causales que subyacieron al evento dañoso y su falta de responsabilidad en los daños sufridos por el usuario reclamante, por encontrarse en mejores condiciones para producir las probanzas que la contienda de los presentes obrados exige, principio probatorio receptado específicamente en la relación de consumo que involucra servicios públicos domiciliarios en el artículo 53 tercer párrafo de la LDC.;

Que el sumario administrativo en el ámbito de la regulación de los servicios públicos se caracteriza, en primer lugar, por tratar de recopilar y unificar toda la información disponible sobre la problemática técnica, económica y jurídica del tema, buscando la reflexión y el debate necesario que permita lograr el adecuado cumplimiento de la normativa de orden público que rige en todo lo atinente al servicio público de electricidad y, como última opción, proceder a sancionar a la Distribuidora en caso de corresponder;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico de la provincia de Buenos Aires, Ley N° 11.769, en su artículo 70 remite al régimen de penalidades establecidas en los Contratos de Concesión, determinando que las mismas deberán responder a un criterio de progresividad en su aplicación, previendo la proporcionalidad, la reiteración y los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios ;

Que, asimismo, establece que el régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimiento y multa;

Que por su parte, el Contrato de Concesión Provincial establece el régimen sancionatorio en los puntos 5° y 6° del Subanexo D, el primero relacionado con los parámetros de calidad que deben cumplir las distribuidoras, y el segundo de manera general a todas las otras obligaciones de la Concesionaria;

Que el presente sumario se substanciará conforme a la Resolución OCEBA N° 088/98, debiendo la Distribuidora presentar su descargo en oportunidad del traslado del acto de imputación correspondiente, que a tal efecto, será realizado por la Gerencia de Procesos Regulatorios;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 11.769, su Decreto Reglamentario N° 2.479/04 y la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° -** Declarar cerrada la instancia conciliatoria en las presentes actuaciones e instruir sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para indagar las causales que provocaron el corte prolongado e intempestivo del suministro de energía eléctrica ocurrido entre los días 10 y 13 de enero de 2011 en el ámbito de prestación de EDES S.A., la responsabilidad que le cabe a la Distribuidora en su acaecimiento y los aspectos compensatorios acreditados directa e inmediatamente originados a partir del mismo.

**ARTÍCULO 2° -** Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios se realice el acto de imputación correspondiente, notificándole a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) que cuenta con un plazo de diez (10) días para ofrecer descargo respecto de los cargos a formularse, en ejercicio de su derecho de defensa y de ser oída, previo a la toma de una decisión sobre la presente controversia.

**ARTÍCULO 3° -** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) y al usuario LOS GROBO INVERSORES S.A. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.135

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 174/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-655/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada ante este Organismo de Control por el Intendente de la Municipalidad de Daireaux, Sr. Esteban HERNANDO, relacionada con la solicitud realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para abastecer de energía eléctrica a la Obra denominada "Extensión Barrio L'Aveyrón", correspondiente al Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro" cuyos beneficiarios son familias desprovistas de tierra y vivienda propia (fs. 1/3);

Que, ante la solicitud efectuada por el Municipio, EDEN S.A. respondió: "...Para construir la red de media tensión y el centro de transformación suficiente para abastecer el barrio de 231 parcelas, hemos confeccionado los presupuestos correspondientes cuyo monto resultante es de \$ 221.187,73. Para la construcción de la red de baja tensión para electrificar a cada uno de los lotes del mencionado barrio, hemos elaborado los presupuestos correspondientes, los que arrojan un monto de \$ 369.373,91." (f. 6);

Que a f. 9, obra informe de la Gerencia Control de Concesiones, a través del cual expresa que estima que la obra de infraestructura eléctrica debería encontrarse a cargo de la Distribuidora;

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señala que para el análisis de la cuestión planteada, cabe aplicar el criterio que reiteradamente sostuvo este Organismo en casos análogos, lo cual configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que, en tal sentido, cabe mencionar también las más recientes Resoluciones OCEBA N° 39/11 y N° 43/11, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y Provincial a través del Municipio de Daireaux que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, del Contrato de Concesión Provincial que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo establecido en el Decreto N° 3.543/06 y en el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión se encuentra contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 por cuyo artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEN S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1° -** Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica para abastecer de energía eléctrica a la Obra denominada "Extensión Barrio L'Aveyrón", de la localidad de Daireaux, correspondiente al Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro".

**ARTÍCULO 2° -** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Municipalidad de Daireaux y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.136

**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA  
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
Resolución N° 175/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-8001/2010, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las actuaciones citadas en el Visto, tramita la presentación efectuada por el señor Intendente Municipal del Partido de General Pinto, solicitando se intime a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) para que arbitre las medidas conducentes al fin de proveer la infraestructura eléctrica necesaria a los barrios de interés social, en construcción, en la ciudad de General Pinto (fs. 5/6);

Que, asimismo, manifiesta: "...Se trata de tres grupos habitacionales ubicados en diferentes predios de la zona urbana de nuestra Ciudad, que totalizan 222 viviendas, en el marco del convenio celebrado entre el Municipio y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación...";

Que, además, acompaña copia simple de dos cartas documento enviadas a EDEN S.A., de donde surge que el Municipio intimó a la mencionada empresa a que, en el plazo de cinco (5) días de recepción, comiencen a ejecutar los trabajos de ampliación de la red de energía eléctrica a efectos de proveer este servicio a las viviendas de carácter social, con fundamento en el artículo 4° del Decreto Provincial N° 3.543/06;

Que al no haber recibido ningún tipo de respuesta por parte de EDEN S.A., somete la cuestión a la competencia de OCEBA;

Que, habiendo la Gerencia de Procesos Regulatorios cursado la nota N° 1.172/11, con fecha 20 de abril de 2011, EDEN S.A. respondió a la misma, interpretando que sería de aplicación al caso la Ley 8.912 de Ordenamiento territorial y Uso del Suelo y que, de conformidad a ella, la obligación pesa sobre el Municipio (fs. 15/16);

Que, no obstante ello, informa que oportunamente dio tratamiento con el Sr. Intendente Municipal a la cuestión planteada en estos actuados y, en un marco de acuerdo, EDEN S.A. procederá a ejecutar las obras con sus propios recursos;

Que de la citada presentación se le dio traslado a la Municipalidad de General Pinto, para que manifieste al respecto cuanto crea menester (fs. 17);

Que, frente a ello, la Municipalidad contesta, poniendo de relieve el compromiso expreso de la empresa distribuidora de llevar a cabo las obras con sus propios recursos, en el marco de un acuerdo;

Que llamada a expedirse la Gerencia de Procesos Regulatorios, expresa que más allá del compromiso asumido por la Distribuidora, en el acuerdo arribado con el Municipio de General Pinto, de realizar las obras a su costo, lo cierto es que todavía no lo ha concretado;

Que, así las cosas, para el análisis de la cuestión planteada cabe aplicar el criterio que reiteradamente sostuvo el Organismo en casos análogos, lo cual configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que, en tal sentido, cabe mencionar también las más recientes Resoluciones OCEBA N° 39/11 y N° 43/11, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional, a través del Municipio de General Pinto -en el marco del convenio celebrado con la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación-, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo previsto en el Decreto N° 3.543/06 y el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 cuyo artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDEN S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a las 222 viviendas, comprendidas en los tres grupos habitacionales, ubicados en diferentes predios de la zona urbana de la ciudad de General Pinto.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Municipalidad de General Pinto y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEN S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.137

**Provincia de Buenos Aires**  
**MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA**  
**ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**  
**Resolución N° 176/11**

La Plata, 3 de agosto de 2011.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-674/2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actuaciones citadas en el Visto, tratan sobre la presentación efectuada por la Subdirectora de Tierras de la Municipalidad de Bahía Blanca, Arquitecta Estela RETTA, relacionada con la solicitud realizada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para abastecer de energía eléctrica a la obra ubicada entre las calles Parera, Los Naranjos, Punta Alta y Rawson de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de llevar adelante el Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro", cuyos beneficiarios son familias desprovistas de tierra y vivienda propia (fs. 1/2);

Que, ante la solicitud efectuada por el Municipio, EDES S.A., le respondió: "...existe factibilidad de suministro de energía eléctrica para dotar de energía al sector delimitado por las calles Los Naranjos, Punta Alta, Rawson y Parera, de la Ciudad de Bahía Blanca, siempre y cuando se efectúen las obras de infraestructura eléctrica básica necesarias a través de la ejecución de los proyectos correspondientes cuya contribución es a cargo exclusivo del cliente. La validez de dicha factibilidad es de 30 días a partir de la presente..." (fs. 4/5);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señala que para el análisis de la cuestión planteada, cabe aplicar el criterio que reiteradamente sostuvo este Organismo en casos análogos, lo cual configura un precedente regulatorio que debe ser seguido en cada uno de los casos que se le presenten a la Distribuidora, tal lo dictaminado en el Expediente N° 2429-3971/2007 caratulado "ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PESCADO C/ EDES S.A. S/ CONTRIBUCIÓN POR OBRA BARRIO OCHENTA Y DOS VIVIENDAS";

Que, en tal sentido, cabe mencionar también las más recientes Resoluciones OCEBA N° 39/11 y N° 43/11, dictadas en los Expedientes N° 2429-8856/2010 y N° 2429-8430/2010, respectivamente;

Que a tal efecto, deviene pertinente hacer hincapié en la naturaleza del emprendimiento urbanístico que nos ocupa, ya que no estamos en presencia de una actividad comercial y especulativa, si no que es el Estado Nacional y Provincial a través del Municipio de Bahía Blanca, el que actúa como ejecutor o promotor del barrio de interés social;

Que bajo esta perspectiva, dicho emprendimiento no constituye una actividad lucrativa, sino una función estatal destinada al bien común como lo es la instalación de barrios tendientes a garantizar la vivienda digna o erradicación de la pobreza;

Que a su vez, ello implica que cuando el Estado Nacional, Provincial o Municipal deba habilitar, total o parcialmente, áreas destinadas a núcleos urbanos mediante el loteo de tierras, exigirán previamente que se hayan completado las obras de infraestructura eléctrica necesarias para garantizar el servicio público;

Que a mayor abundamiento, la promoción de barrios sociales por parte del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en definitiva incrementa la cantidad de usuarios del servicio público de electricidad implicando ello el razonable e inmediato retorno de las inversiones y regularización, en muchos casos, de las pérdidas no técnicas del Distribuidor;

Que asimismo, la Gerencia de Mercados del Organismo, en el expediente administrativo N° 2429-3133/01 determinó, en ocasión de analizar las diferentes variantes de aplicación del artículo 12 del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión, que en los barrios de interés social existe compatibilidad entre el consumo de energía, la tarifa aplicada y el recupero de la inversión que efectúe la Distribuidora;

Que estas consideraciones hacen que se diferencien las exigencias legales de este emprendimiento de los que llevan a cabo inversores privados, en los cuales se aplica la Ley 8.912, ya que de la lectura de esta Ley se desprende que su finalidad fue corregir el afán desmedido de lucro por parte de emprendedores inescrupulosos que incorporaban al mercado inmobiliario parcelas sin ningún tipo de servicio público, por lo cual se ordenaron y regularon los loteos;

Que esta no es la situación del barrio en cuestión, atento que el mismo tiene como característica fundamental ser de interés social y hallarse previsto y protegido tanto por lo dispuesto en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, como por lo establecido en el Decreto N° 3.543/06 y en el Marco Regulatorio Eléctrico, plexo normativo que en definitiva recepta la inveterada política Provincial en materia de asistir permanentemente a las necesidades de vivienda de la población;

Que a mayor abundamiento, esta cuestión esta contemplada taxativamente en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 3.543/06 cuyo artículo 4° exime del pago del cargo establecido en el artículo 1° a los proyectos destinados a Planes de Vivienda Sociales impulsados por el Estado Nacional y/o Provincial, razón por la cual será la Concesionaria Provincial quien deberá asumir íntegramente los costos necesarios para las obras de tendido eléctrico domiciliario y alumbrado público en el barrio aludido;

Que el citado Decreto se encuentra plenamente vigente y resulta de cumplimiento obligatorio para EDES S.A., habida cuenta que forma parte del Marco Regulatorio Eléctrico Provincial;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizar, a su costo, las obras que resulten necesarias para proveer de energía eléctrica a la obra ubicada entre las calles Parera, Los Naranjos, Punta Alta y Rawson de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de llevar adelante el Programa Provincial Lotes con Servicios "Construyendo Futuro".

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la Municipalidad de Bahía Blanca y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Cumplido, archivar.

Acta N° 684. **Marcelo Fabián Sosa**, Presidente. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **José Luis Arana, Carlos Pedro González Sueyro**, Directores.

C.C. 9.138